

Perfil de Mercado insecticidas

Posición Arancelaria

38.08.91

San José, Costa Rica

Noviembre 2022



Embajada de la
República Argentina
República de Costa Rica

1.- Posiciones Arancelarias:

Descripción productos:

Designación arancelaria de las mercancías clasificadas en la partida 3808.91

Partida	Descripción
3808	INSECTICIDAS, RATICIDAS Y DEMAS ANTIRROEDORES, FUNGICIDAS, HERBICIDAS, INHIBIDORES DE GERMINACION Y REGULADORES DEL CRECIMIENTO DE LAS PLANTAS, DESINFECTANTES Y PRODUCTOS SIMILARES, PRESENTADOS EN FORMAS O EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR,
38089	- Los demás.
380891	-- Insecticidas:
3808911000	--- En artículos tales como pastillas y velas, que actúen por combustión, y papeles matamoscas
3808911000	--- En artículos tales como pastillas y velas, que actúen por combustión, y papeles matamoscas



2.- Descripción del mercado:

Costa Rica es un mercado bastante amplio y competitivo, sobre todo porque es un país productor y exportador.

El uso aparente promedio anual del producto en cuestión durante el período 2012-2020 fue de 18.226.380 kg de ingrediente activo. Durante ese mismo período el área promedio cultivada (pastos y cultivos anuales y perennes juntos) fue de 1.781.144 hectáreas, de modo que en promedio se utilizaron 10,23 kg de ingrediente activo por hectárea por año. Si se parte de la presunción que los pastos y los cultivos agrícolas consumen igual cantidad de plaguicidas, esa es, al parecer, la metodología que utiliza el Sistema Fitosanitario del Estado (SFE) para calcular el uso aparente promedio anual de plaguicidas.

Mientras que la mayoría de los países en América tienen usos promedio no superiores a 2 kg ia/ha de tierra de uso agropecuario (pastos y cultivos juntos), sobresale Costa Rica con datos incluso superiores a los 9 kg ia/ha. Este dato es muy cercano al obtenido en el cálculo realizado con datos de los años 2012 al 2020, (10,23 kg ia/ ha), utilizando la misma metodología, así como también al publicado por el SFE (2020).

Los plaguicidas que tienen más productos registrados en Costa Rica son el Clorotalonil (con 983 registros), el glifosato (con 892), el Mancozeb (con 839), el Paraquat (con 712), el 2,4-D (con 388) y la Carbendazina (con 376), entre otros. La oferta comercial de estos productos es grande y supera los 250 registros para una decena de plaguicidas. La excepción es el Fenpropimorf, que muestra tener solo dos registros de productos formulados, a pesar de que su uso es relativamente grande en el país.

Para hortalizas hay registrados al menos 16 de los 21 plaguicidas de más uso en Costa Rica, con una cantidad considerable de productos formulados registrados, según se describe a continuación: de Clorotalonil hay 586 productos comerciales registrados, de Mancozeb hay 395, de Paraquat hay 219 y de Carbendazina hay 149 productos comerciales (formulados) registrados. O sea, no solo hay una gran oferta de plaguicidas en el mercado, sino que hay una cantidad muy significativa de registros mediante los cuales se autoriza su uso en las hortalizas.



Para el primer trimestre del 2022, se incrementaron las compras en insecticidas, fungicidas y plaguicidas en la región centroamericana, llegando a USD 198 millones y 49.897 toneladas, siendo Costa Rica el principal importador con USD 47 millones (provenientes de China).

3.- Arancel de Importación e impuestos internos:

DAI = Derechos Arancelarios a la Importación

LEY 6946 (llamada Ley de Emergencia Nacional)

IVA = Impuesto sobre el Valor Agregado – Ley 9635

LEY 9356 = (llamada Ley de Golfito), corresponde solo éste impuesto si la mercadería ingresa por y se queda en el Depósito Libre de Golfito.

Fuente: Ministerio de Hacienda de Costa Rica <https://www.hacienda.go.cr/tica/web/hdbaranc.aspx>

PARTIDA ARANCELARIA 3808.91.90.00.40: Para uso agrícola

Impuestos	Valor %
Ley 6946	1%
DAI	5%
IVA ley 9635	13%
Ley 9356	--

PARTIDA ARANCELARIA 38.08.91.90.00.99: Los demás

Impuestos	Valor %
Ley 6946	1%
DAI	5%
IVA Ley 9635	13%
Ley 9356	--



Embajada de la
República Argentina
República de Costa Rica

4.- Restricciones no arancelarias: En general no existen restricciones no arancelarias para este tipo de productos.

5.- Documentos exigidos en Aduana:

- **Conocimiento de embarque:** documento emitido y transmitido por la línea naviera (BL) donde se especifican los detalles del embarque. (# contenedor, cantidad de bultos, tipo de bulto, peso bruto, peso neto, descripción de la carga, etc).
- **Factura comercial:** es el documento emitido por el vendedor o proveedor de la carga, donde se detallan los datos de la transacción como cantidad vendida, unidad de medida, costo unitario, marcas, modelos o referencias de producto, descripción del producto, detalles del vendedor y del consignatario, términos de pago, etc.
- **Declaración de Exportación de país exportador (traducida):** documento emitido por la entidad oficial del país de exportación a la hora de efectuarse la misma, en caso de no existir dicho documento el proveedor o despachador de la carga podrá realizar un documento donde declare a quien se ha vendido la carga, el peso bruto y neto de la carga, el valor de la transacción y el número de contenedor en caso de contenedores completos. No se requiere cuando el valor de la carga sea inferior igual a \$2000 USD.
- **Certificado de Origen:** documento emitido en el país de exportación donde se indica el origen del producto, se utiliza principalmente para demostrar el origen de una mercancía para que el mismo goce de exoneraciones brindadas por tratados de libre comercio.
- **Permisos de exportación:** en caso de que la autoridad sanitaria del país exportador emita alguna certificación de inspección o algún otro documento sanitario este debe de adjuntarse a los documentos de importación sobre todo como apoyo a la hora de realizar la inspección en Costa Rica.



Permisos y formularios requeridos: En este caso se debe cumplir con los documentos

NOTA TECNICA # 0057: Autorización de desalmacenaje de materias primas, formas primarias para medicamentos y cosméticos; medicina, cosméticos y equipos médicos, otorgada por el Ministerio de Salud, Dirección de Registros y Controles o Ventanilla Única (PROCOMER).

NOTA TECNICA # 0059: Control de cumplimientos de Requisitos impuestos por el Servicio Fitosanitario del Estado: Los controladores biológicos, sustancias químicas, biológicas o afines y equipos para aplicarlas a la agricultura, descritos en este arancel, requieren por Ley N° 7664-

6.- Evolución de las importaciones del producto:

6.1. Participación de Argentina: Véase cuadros siguientes.

6.2. Estadísticas de Importación de últimos cinco (5) años, con principales países proveedores. En millones de USD

NOTA: A partir del año 2017 comenzó la implementación del Sistema Armonizado Centroamericano (SAC), con posiciones a 12 dígitos

PARTIDA ARANCELARIA 3808.91.90.00.40: Para uso agrícola

PAIS	2017	2018	2019	2020	2021
Estados Unidos	12,90	13,70	7,90	12,50	10,70
Israel	10,30	5,20	5,50	9,10	5,60
Holanda	0,40	0,20	0,90	2,40	4,20
Japón	3,40	3,20	2,60	4,20	3,60
China	1,70	1,50	1,40	1,80	1,50
Colombia	1,70	2,00	1,20	2,30	1,30
Argentina	-	-	-	-	-
Total	41,20	36,50	25,20	45,30	33,70



PARTIDA ARANCELARIA 3808.91.90.00.99: Los demás

PAIS	2017	2018	2019	2020	2021
México	-	-	1,10	3,00	3,20
Brasil	-	-	0,30	0,80	0,70
Estados Unidos	-	-	0,07	0,90	0,60
Francia	-	-	0,50	0,80	0,30
Argentina (10º puesto)	-	-	0,10	0,30	0,10
Total	-	-	2,10	7,90	7,20

7.- Niveles de precios: No disponible.

8.- Consumo:

La investigación sobre Uso Aparente de Plaguicidas en la Agricultura de Costa Rica expone que el consumo aparente de plaguicidas en Costa Rica promedia en 34,45 kilos por hectárea. Esta cifra está muy por encima de un estimado previo de 11,5 kilos por hectárea dictada por el Servicio Fitosanitario del Estado.

Los informes indican que el uso promedio de plaguicidas en Costa Rica es mucho mayor al de los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE, del cual es miembro) de América: Costa Rica usa entre cuatro y ocho veces más plaguicidas por hectárea que demás países de América como Canadá, Estados Unidos, México, Chile y Colombia. Mientras que la mayoría de estos países usa en promedio 2 kilogramos de ingrediente activo por hectárea (kg. ia/ha) de tierra de uso agropecuario (pastos y cultivos juntos), Costa Rica registra cantidades superiores a los 9 kg ia/ha.



9.- Canales de comercialización:

Los insecticidas en Costa Rica son adquiridos por importadores directos en algunos casos y en su mayoría por un distribuidor, que a su vez se encarga del proceso logístico a nivel interno de realizar la comercialización de los productos en el mercado hasta llegar al consumidor final.

Muchas de las empresas por el tipo de producto y mercado en el que se encuentran, deben realizar un seguimiento post venta de acompañamiento con el cliente final para crear una relación comercial y mantener un consumo de los productos en stock, según los requerimientos del sector.

También existen representantes de casas extranjeras en el país como otro medio de comercialización.

10.- Ferias y eventos de promoción relativas al sector: A la fecha no hay ninguna feria y/o evento relacionado al sector.

11.- Zonas Francas: La entidad con competencia en el tema de Zonas Francas en Costa Rica, es la Promotora de Comercio Exterior (PROCOMER) entidad dependiente del Ministerio de Comercio Exterior de Costa Rica. Se puede encontrar información en <https://www.procomer.com/inversionista/regimenes-especiales/>

12.- Cámaras y/o asociaciones de comercio sectoriales:

CRECEX - CAMARA DE COMERCIO EXTERIOR DE COSTA RICA Y REPRESENTATES DE CASAS EXTRANJERAS (CRECEX)

Tel: +506 2 253 0126

E-mail: comercioexterior@crecex.com

Apartado Postal 3738 – 1000 San José, Costa Rica

Contacto: Esteban Zamora Rodríguez, Coordinador de Comercio Exterior, EXT. # 122

WEBSITE www.crecex.com

CAMARA DE COMERCIO DE COSTA RICA

Tel: +506 4052-4400

EMAIL: lcampos@camara-comercio.com, jmena@camara-comercio.com

Contacto: Sra. Lizeth Campos, Directora de Servicios Comerciales, ext. # 121, Sr. Jairo Mena Arce, Asesor Económico, ext. # 1032

WEBSITE www.camaradecomercio.com



13.- Links de interés:

MINISTERIO DE HACIENDA DE COSTA RICA:

<https://www.hacienda.go.cr/tica/web/hdbaranc.aspx>

MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

<http://www.meic.go.cr>

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA: Indicadores económicos, estudios sectoriales y tipo de cambio actualizado. <http://www.bccr.fi.cr>

PROMOTORA DE COMERCIO EXTERIOR DE COSTA RICA. Entidad homóloga a Fundación Exportar. El sitio contiene toda información relacionada con comercio exterior: <http://www.procomer.com>

COALICION COSTARRICENSE DE INICIATIVA DE DESARROLLO (CINDE)

<https://www.cinde.org/es/cinde>

14.- Listado importadores/distribuidores del sector:

GRUPO TRISAN, S.A.

TEL. +506 – 2 290-0050

ATN. Sr. Hermes Quesada Ruiz, Gerente, Cristian Esquivel, Enc. Importaciones

EMAIL cesquivel@grupotrisan.com

WEBSITE www.trisan.com

ROSEJO COMERCIAL, S.A.

TEL. +506 – 2 296-7670

EMAIL agomez@rosejo.com

ATN. Sr. Antony Gómez, Gte. Ventas

WEBSITE www.rosejo.com

SUPER FERRETERIAS EPA

TEL. +506 – 2 588-1145 Ext. 102 (oficinas centrales)

EMAIL gerentedecompras@cr.epa.biz, gerentedemercadeo@cr.epa.biz,

importaciones@cr.epa.biz, repcionista@cr.epa.biz,

rcano@ologistics.com



CONTACTO: SR. BERNARDO MARTINEZ, Gte. de Mercadeo, SR. FRANCISCO HURTADO, Gte. de Compras, SR. JOSE CARVAJAL, Coordinador Dpto. Importaciones, RAUL CANO, Comprador-Overseas Logistics Operations, cel. # 7261 1747, tel. directo 2217-2800, ext. 740 / directo Sr. Cano 2217 2874
WEBSITE www.epa.biz/cr

DUWEST COSTA RICA (ídem CAFESA)

TEL. +506 – 2232 9138 / 2 290 7115
ATN. Sr. Esteban Solís, Encargado de Importaciones
EMAIL aesteban.solis@duwest.com
WEBSITE www.duwest.com

KATCHAFIRE CORPORATION DE COSTA RICA

TEL. +506 – 2643 1322
EMAIL info@katchafire.com
ATN. --
WEBSITE ----

15.- Organismos intervinientes:

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA (MAG)

-Servicio Fitosanitario del Estado - SFE

Nelson Morera Paniagua, Director Ejecutivo

EMAIL direccion.ejecutiva@sfe.go.cr

Teléfono: +506 - 2 549-3563 (directo), central 2549 3400, int. 1164

MINISTERIO DE SALUD DE COSTA RICA

Teléfono: +506 – 2 257-7821

CONTACTO –toda consulta debe dirigirse al Dpto. Servicio al Cliente--

EMAIL dac.consultas@misalud.go.cr

WEBSITE www.ministeriodesalud.go.cr

MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO –MEIC

Teléfono: +506 – 2 549-1488 (directo), Central 2 549-1400, ints. 506 y 510

CONTACTO Sr. Héctor Marín, Asesor Técnico del Dpto. de Reglamentación Técnica

EMAIL hmarin@meic.go.cr

WEBSITE www.meic.go.cr



16.- Recomendaciones para los exportadores argentinos:

En caso de decidir la realización de un viaje de negocios de carácter exploratorio, se recomienda un contacto previo con la Sección Comercial de la Embajada Argentina, con el objetivo de ayudar en la identificación de la contraparte, coordinar aspectos de la agenda de negocios y demás aspectos de su viaje.

No se requiere visa en caso de turismo. La corriente en Costa Rica es de 110 Voltios. El Aeropuerto Internacional Juan Santamaría se encuentra ubicado a 17 kilómetros de San José. El precio del taxi desde/hacia el aeropuerto es de aproximadamente u\$ 40/50. El tráfico en San José circula con lentitud y suele haber importantes congestiones, popularmente denominadas “presas”, circunstancia que cabe tener en consideración a las reuniones programadas o al aeropuerto para embarcar.

Se sugiere la atenta lectura de la Ley 6209 sobre mecanismo para la designación de agentes y representantes, puesto que algunas de sus imposiciones tal como la jurisdicción obligatoria e irrenunciable de la justicia costarricense, pueden resultar en condiciones adversas para el exportador argentino en caso de eventuales controversias.

Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras N° 6209 del 9 de marzo de 1978

Artículo 1º.- Para efectos de esta ley se dan las siguientes definiciones:

- a) "Casa extranjera": persona física o jurídica que, radicada en el extranjero, realice actividades comerciales en el país, por sí o por medio de sucursales filiales o subsidiarias.
- b) "Representante de casas extranjeras": toda persona física o jurídica que, en forma continua y autónoma, -con o sin representación legal- prepare, promueva, facilite o perfeccione la venta o distribución de bienes o servicios que casas extranjeras venden o presten en el país.
- c) "Distribuidor exclusivo o codistribuidor": toda persona física o jurídica que, mediante un contrato con una casa extranjera, importe o fabrique en el país bienes para su distribución en el mercado nacional, actuando por cuenta y riesgo propio.
- d) "Fabricante": toda persona física o jurídica que elabore, envase o fabrique en el país, productos con la marca de una casa extranjera que lo haya autorizado para ello, usando la materia prima y las técnicas que esa casa le indique.



Embajada de la
República Argentina
República de Costa Rica

Artículo 2º.- Si el contrato de representación, de distribución o de fabricación, es rescindido por causas ajenas a la voluntad del representante, del distribuidor o del fabricante, o cuando el contrato a plazo llegare a su vencimiento y no fuere prorrogado por causas ajenas a la voluntad de éstos, la casa extranjera deberá indemnizarlos, con una suma que se calculará sobre la base del equivalente de cuatro meses de utilidad bruta, por cada año o fracción de tiempo servido.

El valor de la indemnización en ningún caso se calculará en un plazo superior a los nueve años de servicio.

Para establecer la utilidad bruta de cada mes, se tomará el promedio mensual devengado, durante los cuatro últimos años o fracción de vigencia del contrato, en el caso de los representantes y fabricantes y el promedio de los últimos dos años o fracción, en el caso de los distribuidores.

DEROGADO - VER: ART 10 BIS.

Artículo 3º.- Cuando se produzca la cancelación de una representación, distribución o fabricante, la casa extranjera representada deberá comprar la existencia de sus productos a su representante, distribuidor o fabricante, a un precio que incluya los costos de esos productos más el porcentaje razonable de la inversión que éste haya hecho. Este porcentaje será determinado por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Artículo 4º.- Son causas justas para la terminación del contrato de representación, distribución o fabricación, **CON** responsabilidad para la casa extranjera:

- a) Los delitos cometidos por personeros suyos contra la propiedad y el buen nombre del representante, distribuidor o fabricante.
- b) La cesación de actividades de la casa extranjera, salvo que se deba a fuerza mayor.
- c) Las restricciones injustificadas en las ventas, impuestas por la casa extranjera, que resulten en una reducción del volumen de las transacciones que efectuaba su representante, distribuidor o fabricante.
- d) La falta de pago oportuno de las comisiones u honorarios devengados por el representante, distribuidor o fabricante.



- e) El nombramiento de un nuevo representante, distribuidor o fabricante, cuando los afectados han ejercido la representación, distribución o fabricación en forma exclusiva, y tal exclusividad ha sido pactada expresamente en el respectivo contrato.
- f) Toda modificación unilateral, introducida por la casa extranjera a su contrato de representación, distribución o fabricación, que lesione los derechos o intereses de su representante, distribuidor o fabricante.
- g) Cualquier otra falta grave de la casa extranjera que lesione los derechos y obligaciones contractuales o legales que tiene con su representante, distribuidor o fabricante.
- h) Cuando una casa extranjera cambie de domicilio, razón social, se transforme, se subdivida, cambie de objeto, lo mismo que se fusione con otra o sea absorbida por otra no es causa de terminación del contrato de representación, agencia o distribución.

La empresa con la cual se hubiere fusionado, la hubiese absorbido o haya sido autorizada para el uso de las marcas, responderá solidariamente hasta por el monto de la indemnización en los mismos términos, pudiendo por lo tanto el concesionario ejercer las mismas acciones que otorga esta ley contra las cuales se hubiese fusionado, la hubiese absorbido o contra cada una de las subdivisiones en que se hubiese desdoblado la empresa o recibido la autorización para el uso de la marca. (Así reformado por ley N° 6333 de 7 de junio de 1979)

- i) La terminación del contrato antes del vencimiento del plazo acordado por las partes o no otorgar el aviso previo establecido en el contrato.**
- j) La terminación del contrato no notificada al representante, distribuidor o fabricante con al menos diez meses de anticipación, cuando el contrato no indique fecha de vencimiento o en ausencia de disposición respecto al aviso previo.**

Artículo 5º.- Son causas justas de terminación del contrato de representación, distribución, o fabricación, **SIN** ninguna responsabilidad para la casa extranjera:

- a) Los delitos contra la propiedad y el buen nombre de la casa extranjera, cometidos por el distribuidor o por el fabricante.
- b) La ineptitud o negligencia del representante, distribuidor o fabricante, declarada por uno de los jueces del domicilio de éste, así como la disminución o el estancamiento prolongado y sustancial de la ventas, por causas imputables al representante, distribuidor o fabricante. La fijación de cuotas o restricciones oficiales a la importación



o venta del artículo o servicio, hará presumir la inexistencia del cargo en contra del representante, distribuidor o fabricante, salvo prueba en contrario.

(Así reformado por ley N° 6333 de 7 de junio de 1979)

c) La violación, por parte del representante, del distribuidor o del fabricante del secreto profesional y de fidelidad a la casa extranjera, mediante la revelación de hechos, conocimientos o técnicas concernientes a la organización, a los productos y al funcionamiento de la casa extranjera, adquiridos durante las relaciones comerciales con ésta.

d) Cualquier otra falta grave del representante, del distribuidor o del fabricante con respecto a sus deberes y obligaciones contractuales o legales con la casa extranjera.

e) La terminación del contrato al vencimiento del plazo acordado por las partes u otorgando el aviso previo establecido en el contrato.

f) La terminación del contrato notificada al representante, distribuidor o fabricante con al menos diez meses de anticipación, cuando el contrato no indique fecha de vencimiento o en ausencia de disposición respecto al aviso previo.

Artículo 6º.- La persona física o jurídica que asume total o parcialmente cualquier actividad comercial que antes ejercía una casa extranjera a través de un representante, distribuidor o fabricante, responderá de la continuidad del contrato de representación, distribución o fabricación, salvo que la casa extranjera hubiera cubierto, previamente la indemnización correspondiente.

Artículo 7º.- La Jurisdicción de los tribunales costarricenses y los derechos del representante, distribuidor o fabricante, por virtud de esta ley, serán irrenunciables.

Artículo 7.- Los derechos del representante, distribuidor o fabricante, por virtud de esta Ley, serán irrenunciables.

La ausencia de una disposición expresa en un contrato de representación, distribución o fabricación para la solución de disputas, presumirá que las partes tuvieron la intención de dirimir cualquier disputa por medio de arbitraje vinculante. Dicho arbitraje podrá desarrollarse en Costa Rica. No obstante, la presunción de la intención de someter una disputa a arbitraje no aplicará cuando una de las partes objete el arbitraje.



Artículo 8º.- Los derechos y obligaciones originados en esta ley prescribirán en el término de dos años, contados a partir del hecho que motiva el reclamo.

Artículo 9º.- Las indemnizaciones previstas en esta ley deberán ser pagadas en un pago único y total, inmediatamente después de terminado el contrato o cuando quede firme el fallo judicial condenatorio si lo hubiere.

La casa extranjera deberá rendir una garantía sobre el total de las indemnizaciones reclamadas por el representante, el distribuidor o el fabricante, cuyo monto será determinado por el Juez. Si no lo hiciere, el Ministerio de Hacienda suspenderá, a solicitud del demandante, toda clase de importación, de los productos de la citada casa extranjera.

DEROGADO - VER: ART 10 BIS.

Artículo 10.- Para efectos de esta ley, la antigüedad de los contratos de representación, distribución o fabricación de hecho, se computará desde el inicio de las relaciones entre las partes.

Artículo 10 bis.- Daños y perjuicios. Cuando, con fundamento en alguna de las disposiciones de esta Ley, se reclame alguna indemnización por daños y perjuicios, deberá resarcirse íntegramente la lesión patrimonial causada o la que necesariamente pueda causarse, como consecuencia directa e inmediata de la infracción de la norma o de la violación del derecho subjetivo, con arreglo a los principios de la equidad y la sana crítica.

En esta materia, serán de aplicación las reglas del Código Civil.

En el proceso tendiente a la obtención de una indemnización al amparo de esta Ley, el juez podrá, a petición de parte, fijar una garantía prudencial, que será proporcional al monto de la indemnización reclamada, cuando sumariamente se acreditare que la parte respecto a la cual se pide la garantía no cuenta con bienes suficientes en el país para responder por una eventual sentencia condenatoria.

La garantía deberá consistir en un depósito en efectivo o en valores de comercio a la orden del juzgado; en este último caso, su valor se apreciará por el que tengan en plaza, a juicio del juez. El juez prevendrá sobre el depósito de la garantía a la parte requerida



Embajada de la
República Argentina
República de Costa Rica

en el plazo que fijará al efecto, bajo el apercibimiento de no oír sus posteriores gestiones en caso de omisión.

Artículo 11º.- Derógase la ley Nº 4684 del treinta de noviembre de mil novecientos setenta.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO ÚNICO.- La DEROGATORIA DE LOS ARTÍCULOS 2 y 9 de la Ley Nº 6209, de 9 de marzo de 1978, Y SUS REFORMAS, no podrá menoscabar ningún derecho adquirido, cuando sea aplicable, derivado de esa legislación o de un contrato o relación comercial establecidos antes de la publicación de esta Ley.

Para mayor información sobre reformas a la citada Legislación se sugiere visitar:

<http://www.creex.com/legislacionconsulta.html#representacion>
